



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal instaurado por DNEY TRUJILLO, siendo causante JOSÉ AMÍN RAMÍREZ ARCE. Radicado 410014189004-2022-00464-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada, a través de correo electrónico, se procede a analizar su procedencia.

la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado por, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o enredes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que respecto la notificación de ANDRES RAMÍREZ CALDERÓN, esta se realizó a través de la aplicación de mensajería instantánea “whatsapp”, trámite que se considera efectivamente realizado dado la interacción que sostuvieron el apoderado actor y la persona a notificar, denotando por consiguiente que se enteró plenamente con el envío de los archivos del trámite puesto a consideración de este despacho.

Por otra parte, y respecto al trámite de notificación de ANA MILENA RAMIREZ CASTIBLANCO e INGRID RAMIREZ TRUILLO, este se realizó a través de sus cuentas de correo electrónico, medio permitido para este tipo de actuaciones, no obstante, no se aporta constancia o reporte de recepción o acuse de recibo de dichas comunicaciones que demuestre su entrega efectiva y que el correo de las receptoras se encuentre activo, por lo que no pueden entenderse debidamente notificadas del auto que declaró el presente trámite, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto al trámite de la notificación de ANA MILENA RAMIREZ CASTIBLANCO e INGRID RAMIREZ TRUILLO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jas